



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, treinta de noviembre de dos mil diecisiete-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3303-SPA-1971, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 12 de octubre de 2017, se recibió en esta Procuraduría denuncia ciudadana, respecto a la presunta generación de emisiones sonoras por el equipo de sonido del establecimiento mercantil "CASA DE EMPEÑO MULTIAPOYO", ubicado en calle José Martí número 32, colonia Tacubaya, Delegación Miguel Hidalgo.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental en la Ciudad de México y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones sonoras por el equipo de sonido del establecimiento mercantil denunciado.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En atención a lo anterior, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, en fecha 26 de octubre de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en las inmediaciones del establecimiento mercantil objeto de denuncia, constando la generación de emisiones sonoras provenientes de una bocina ubicada en el interior del establecimiento, por lo que procedió a notificar el oficio citatorio PAOT-05-300/220-2893-2017.

Por lo anterior, el 03 de noviembre de 2017, compareció en las oficinas de esta Procuraduría el apoderado legal del establecimiento mercantil objeto de investigación, quien manifestó que a efecto de solventar la problemática denunciada, se retiraría el equipo de audio del establecimiento, consistente en una bocina y un micrófono para



perifoneo; por lo anterior, mediante escrito de fecha 07 de noviembre de 2017, el apoderado legal del establecimiento denunciado informó que ya se habían llevado a cabo las acciones de mitigación mencionadas, anexando evidencia fotográfica de las mismas.

Al respecto de lo anterior, el artículo 5, fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que corresponde a esta Procuraduría promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos.

Finalmente, esta autoridad mediante oficio PAOT-05-300/220-3118-2017 del 13 de noviembre de 2017, solicitó a la persona denunciante informara si la problemática denunciada continuaba, o en su caso, si la misma había cesado; al respecto, mediante correo electrónico del 22 de noviembre de 2017, dicha persona manifestó que en atención a las acciones llevadas a cabo por los responsables del establecimiento denunciado, ya no se presentaba la problemática denunciada.

De lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el reconocimiento de hechos del 26 de octubre de 2017, se constató la generación de emisiones sonoras provenientes de una bocina ubicada en el interior del establecimiento denunciado "CASA DE EMPEÑO MULTIAPOYO", ubicado en calle José Martí número 32, colonia Tacubaya, Delegación Miguel Hidalgo.
- Derivado del oficio PAOT-05-300/220-2893-2017, el 03 de noviembre de 2017, compareció en las oficinas de esta Procuraduría el apoderado legal del establecimiento mercantil denunciado, quien manifestó que a efecto de solventar la problemática denunciada, se retiraría el equipo de audio del establecimiento; asimismo, mediante escrito de fecha 07 de noviembre de 2017, dicha persona informó que ya se habían llevado a cabo las acciones de mitigación mencionadas, anexando evidencia fotográfica de las mismas.
- Mediante oficio PAOT-05-300/220-3118-2017 del 13 de noviembre de 2017, esta autoridad solicitó a la persona denunciante informara si la problemática denunciada continuaba; al respecto, mediante correo electrónico del 22 de noviembre de 2017, dicha persona manifestó que ya no se presentaba la problemática denunciada.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus



competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



C.c.c.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
BEM/KCH/AJC